

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0072-2023

Radicación	66682310300120220070901 (993)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Sentencia de segunda instancia
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Accionado	Don Quijote Pan & Café de propiedad de Paula Andrea Montoya Marín
Temas	Acción popular. Hecho superado y condena en costas.
Magistrado sustanciador	Carlos Mauricio García Barajas
Acta número	138 de 23/03/2023

Pereira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2023² por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Antecedentes

1.- Narró el demandante que el establecimiento de comercio accionado, no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplazan en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos.

Pretende el gestor se protejan tales derechos y se ordene al accionado, la construcción de una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en

¹ Archivo 21 (bis) del expediente digital de primera instancia

² Archivo 21 del expediente digital de primera instancia

silla de ruedas que cumpla las “normas ntc”³

2.- La accionada en su escrito de contestación⁴ sostiene que el establecimiento cuenta con una rampa móvil que garantiza el acceso de una persona en silla de ruedas y “garantiza de igual manera la protección de los demás ciudadanos, pues con esta no se invade de forma permanente el espacio público como lo es el andén”. Y en cuanto a la condena en costas, la demandada invoca la ausencia de los presupuestos procesales previstos en el artículo 365 del C.G.P.

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y se negó la condena en costas.

Recurso de apelación

Los reparos del accionante están orientados a que se concedan las agencias en derecho en su favor⁵ con fundamento en que la accionada emprendió las obras civiles requeridas para garantizar el derecho colectivo a partir de la notificación de la presente acción.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia. Y dentro del término de traslado para los no recurrentes Cotty Morales Caamaño presentó escrito que centra su estudio en el reconocimiento de las costas procesales⁶ y memorial que invoca se realice control de legalidad⁷, que no se atienden porque no actúa como coadyuvante⁸.

³ Archivo 02 pág. 2 cuaderno de primera instancia

⁴ Archivo 10 Ibid.

⁵ Archivos 21 Ibid.

⁶ Archivos 08 cuaderno 2 instancia

⁷ Archivo 09 ibid.

⁸ Archivo 24 ibid.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva radica en Paula Andrea Montoya Marín en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Don Quijote Pan & Café cuya actividad económica principal es la elaboración de productos de panadería y el expendio de comidas preparadas en cafetería⁹, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

3.- Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como **problema jurídico**, si fue acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de condenar en costas en favor del actor, no obstante haberse negado el amparo por hecho superado, o si, por el contrario, debe revocarse parcialmente la sentencia y condenar en costas procesales a la accionada.

4.- Las costas procesales en eventos de hecho superado.

4.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

⁹ Archivos 05 pág. 2 cuaderno 1 instancia

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, así lo señala en su numeral 1º¹⁰.

Señala la doctrina que las costas procesales contienen aquellos “...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria”, y – prosigue - “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria...¹¹.”

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

A tono con lo anterior, ha dicho la Corte que las costas procesales constituyen “la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”¹².

¹⁰ “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

¹¹ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta

De los cánones precitados se ha concluido que el operador judicial deberá condenar en costas a la **parte vencida** en el proceso y a favor de la parte ganadora, decisión incluso oficiosa por cuanto “*no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...*” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)”, en tanto “*... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal*” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

De allí se concluye entonces que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, sin que sea del caso analizar situación diferente a la prosperidad de la acción, como por ejemplo la conducta procesal del accionado¹³.

4.2.- Lo anterior lo sostuvo esta Corporación incluso en eventos de declaración de hecho superado¹⁴, tesis que para esos precisos eventos se recogió de manera expresa, con indicación de las razones para hacerlo (inciso segundo del artículo 7º del C.G.P. - carga de transparencia), con ocasión del cumplimiento de una orden de tutela contenida en la sentencia STC-13161-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida en trámite constitucional adelantado por Apostar S.A. contra esta Sala, con radicado número 11001-02-03-000-2022-03347-00. En esa ocasión se profirió la sentencia TSP. SP-0115-2022 que, en todo caso debe advertirse, posteriormente quedó sin efectos ante la revocatoria de la orden tutelar.

No obstante, la postura allí mostrada se mantuvo en sentencias posteriores¹⁵, y es la vigente a la fecha¹⁶, que básicamente da una

¹³ Sobre el carácter objetivo de la condena en costas, aun en asuntos civiles y de familia, se puede consultar en este tribunal, por ejemplo: auto de 6 de octubre de 2016, radicado 2015-00202-01; auto de 15 de julio de 2019, radicado 66001-31-03-001-2011-00252-02; auto de 10 de mayo de 2019, radicado 66682-31-03-003-2013-00082-04; auto de 27 de abril de 2021, radicado 66001-31-03-004-2015-01465-02, todos del magistrado Duberney Grisales Herrera. También, sentencia 11 de marzo de 2020, radicado 66001-31-10-001-2016-00054-03, del mismo magistrado sustanciador.

¹⁴ TSP, Sentencias SP-003-2022, M.P. Sánchez Calambás; SP-0064-2022, SP-0098-2022, M.P. García Barajas; SP-0016-2021 M.P. Saraza Naranjo

¹⁵ TSP, SP-0139-2022, SP-0140-2022, SP-0167-2022, SP-0168-2022 y SP-0182-2022, entre otras.

¹⁶ TSP, SP-004-2023, SP-011 de 2023, SP-034-2023.

respuesta distinta al mismo problema jurídico planteado bajo el entendimiento actual que, al menos en principio, en casos de hecho superado no existe parte vencida ni ganadora, como lo ha delineado como juez de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se acoge como criterio auxiliar de la actividad judicial¹⁷, luego debe abstenerse el juzgado de condenar en costas a la parte accionada cuando, producto de su voluntad libre hizo cesar la vulneración, no porque fuera compelida por el despacho judicial.

4.3.- En línea con lo anterior, fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al abstenerse de condenar al accionado en costas del proceso pues, refulge claro de la revisión del expediente, en el caso cesó la amenaza a los derechos colectivos cuya protección se pretendía por actuación voluntaria del extremo accionado, y no porque fuera compelido por el despacho judicial de primer grado.

4.4.- Lo anterior no cambia porque, por presunta mora procesal, la sentencia se haya proferido incumpliendo términos procesales, lo que dio lugar al accionado de adelantar las obras civiles necesarias para superar la omisión descrita en la demanda. Lo relevante es, a juicio de la Sala, que esta última cuestión, que ni siquiera se cuestiona, sucedió, se realizó en forma voluntaria y existía para el momento del fallo. En ese orden de cosas, irrelevante es lo que plantea al censor.

5.- Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, además, no se condenará en costas de esta instancia al recurrente, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en

¹⁷ Sentencia STC7941-2019. Radicación No. 05001-22-03-000-2019-00190-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Más reciente: STC9144-2022

nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

24-03-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f75a1bf4228a9cef6bbb5e3930cc32fb86ad28bcb2f9f4787abdb1e3ed64c**

Documento generado en 23/03/2023 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>